



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-652-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la pauta

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión. En las mencionadas entidades federativas, la etapa de campañas fue la siguiente, respectivamente: Quintana Roo 4 de mayo al 27 de junio de 2018; Oaxaca 19 de mayo al 27 de junio de 2018; Chiapas 29 de abril al 27 de junio de 2018. El doce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja en contra del Partido del Trabajo, derivado de la difusión de los promocionales VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA RV02581-18 [televisión] y RA03283-18 [radio], VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2 RV0257818 [televisión], VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2 RA03286-18 [radio] VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 RV02756-18 [televisión] y RA03506-18 [radio], y VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS RV02567-18 [televisión] y RA03279-18 [radio], pautados para los procesos locales de los referidos estados respectivamente, al considerar que se generaba un uso indebido de la pauta, porque en los tiempos destinados a las elecciones locales se incluía la mención de elementos auditivos vinculados con el entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, generando con ello un beneficio, estos es, la sobreexposición de un candidato a un

cargo de elección federal. En la misma fecha, la Unidad Técnica en su calidad de autoridad instructora, admitió a trámite la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/333/PEF/390/2018. El catorce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-134/2018, mediante el cual determinó la procedencia las medidas cautelares solicitadas al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, la referencia del candidato presidencial en la pauta local podía constituir una probable infracción en materia electoral y con ello generar inequidad en la contienda electoral. Por lo que hace a la solicitud de tutela preventiva, determinó la improcedencia, considerando que la petición respecto a que el partido denunciado omitiera promocionar o mencionar en sus pautas locales al candidato presidencial, se trataba de hechos futuros de realización incierta. Cabe precisar que esa determinación no fue materia de impugnación ante esta Sala Superior. El cinco de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-210/2018, la cual constituye el acto ahora impugnado, en ella se determinó existente la infracción en el uso indebido de la pauta atribuida al PT y como consecuencia se le sancionó con una multa de 2500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$201.500.00 (doscientos un mil, quinientos pesos 00/100 M.N). Posteriormente, el nueve de julio, se recibió en la Sala Regional Especializada escrito por el cual el Partido del Trabajo, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia dictada en el expediente 210/2018, por la Sala Regional Especializada. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó bajo los datos de identificación expuestos.

El Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2017-2018, se coaligó con MORENA y el Partido Encuentro Social, denominándose “Juntos Haremos Historia”. En el orden federal, la coalición postuló diputaciones federales, senadurías y la candidatura a la presidencia de la República, siendo su candidato para este último cargo, Andrés Manuel López Obrador. En el orden local, en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, también se coaligaron con los mismos institutos políticos para postular candidaturas a diputaciones y municipalías. En ese sentido, el PT decidió hacer uso de su tiempo asignado en radio y televisión para el orden local (correspondiente a los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas), a fin promover a las candidaturas antes mencionadas. Por ese motivo, en Quintana Roo solicitó la difusión del promocional (versión televisión) “VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, folio RV02581-18; en Oaxaca los promocionales se denominaron: VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 folio RV02756-18; y VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2, folio RV02578-18 (versión televisión). Estos promocionales fueron denunciados por el PRI, bajo el argumento que se utilizaba de forma indebida el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas locales, sumado al hecho que en los mismos se hacía alusión a un candidato presidencial.

La expresión “uso indebido de la pauta” es aplicada ordinariamente o, como una forma de referirse a la conducta administrativa infringida por los partidos y justiciables —e incluso así aparece en criterios jurisprudenciales de este Tribunal—, sin embargo, el uso indebido de la pauta es la violación a las prerrogativas asignadas, en este caso, del tiempo en radio y televisión. Ahora bien, esta Sala Superior ha indicado que el tipo administrativo referido se actualiza si un partido político incurre en los siguientes supuestos: a) Hace uso de sus prerrogativas en radio y televisión. b) Maneja dichas prerrogativas de forma contraria a lo establecido en la normativa respectiva, por decir algo, las emplea con un fin distinto para el que le fueron otorgadas. Es decir, cuando en el contenido de los promocionales destinados a la promoción de un tipo específico de candidaturas (federal o local) se incluyen expresiones o elementos que hacen referencia a una candidatura diferente a la que, en principio, tenía asignado ese espacio en el spot atinente. En ese sentido, este órgano colegiado ha sostenido que el uso indebido de la pauta, en la vertiente que se analiza, se actualiza con “la sola referencia” a una candidatura de un orden de gobierno (federal o local) diverso al en que, en principio, debía difundirse en el promocional correspondiente.

Entonces, esta Sala electoral ha considerado irregulares aquellos promocionales en los que “aparece” o se “difunde” un candidato que, inicialmente no podría figurar en el spot (por no tener asignado ese espacio), ya sea que tenga presencia a través de cualquiera de los aspectos tales como su nombre, imagen o voz; o bien con la “aparición de elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales”. Corolario a lo anterior, también son sancionables referencias a un candidato —que no debiera ser aludido en el spot—, a través de un personaje o candidatura que válidamente sí pudiera aparecer en el promocional, pues en ese caso, la alusión seguiría estando presente en el material que se difunde. Por ejemplo, estaría prohibido que en un promocional que se transmite en tiempos reservados a procesos electorales locales, apareciera un candidato municipal aludiendo a una candidatura federal. De esta manera, se advierte que el uso indebido de la pauta denunciado en contra del PT cumple con todos los elementos de un tipo administrativo, pues su articulación legal incluye una obligación dispuesta para los partidos, una norma que infracciona el incumplimiento de ese deber, un catálogo de sanciones y las reglas para la aplicación de estas últimas.

Esta Sala Superior determina declarar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios de la recurrente:

I. La falta atribuida no tiene base normativa: Aduce el PT en general que, en la sentencia controvertida la autoridad responsable atribuyó una falta que no tiene base normativa alguna, pues en el artículo 443 de la LEGIPE no se prevé como infracción a la ley electoral el “uso indebido de la pauta”. Dicho argumento es infundado, pues la legislación electoral sí contempla el deber de usar adecuadamente las prerrogativas en radio y televisión, asimismo, el incumplimiento de ese deber conlleva a la aplicación de sanciones.

II. Ausencia de configuración de la conducta reprochada: el PT señala que no incurrió en la falta que se le atribuye, porque los promocionales denunciados no contienen elementos gráficos como el nombre o la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no se hace alusión a sus propuestas, ni aparece él acompañando a los candidatos locales. Por el contrario, estima que lo central de los spots es la imagen de los candidatos a las presidencias municipales correspondientes. También es infundado dicho argumento, pues si bien se observa que solicitó que los promocionales se difundieran en los tiempos reservados a procesos locales, y quienes aparecen en ellos son personas que compitieron por cargos locales, lo cierto es que dichas personas hicieron referencia directa a Andrés Manuel López Obrador, tal como se demuestra con la transcripción del contenido de los mensajes que aparece en esta sentencia. Por otro lado, el PT señala que si bien los candidatos locales mencionaron el nombre de Andrés Manuel López Obrador, esa referencia ocupa un lapso de segundos, lo cual en su concepto, es tiempo insuficiente para convertir un spot de candidaturas locales en uno de una candidatura federal. No le asiste la razón, pues el tiempo que dura la expresión es jurídicamente irrelevante para calificar la conducta como reprochable, pues tal como ya se indicó, se incurre en la falta en estudio con la sola alusión al candidato federal en un espacio reservado a postulaciones locales. Además, en el caso concreto, tal como ya se dijo, la referencia de mérito es un elemento destacado que forma parte de la idea central del promocional. El PT también refiere que, la Sala Especializada analizó los promocionales denunciados sin utilizar una metodología objetiva y adecuada, sino que, por el contrario, descontextualizó las frases de los spots, evaluándolos de forma subjetiva. Es infundado dicho motivo de inconformidad, pues con independencia del método que la responsable utilizó, arribó a una conclusión correcta, ya que detectó que en los promocionales destinados a la promoción de candidaturas locales, se hizo referencia a la figura de un candidato presidencial. Asimismo, se considera que el uso indebido de los tiempos en radio y televisión no está protegido por el derecho de libertad de expresión, pues la prohibición legal respectiva precisamente constituye un límite legítimo a ese derecho, de conformidad con los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal.

III. No se demostró la sobreexposición del candidato federal, ni la inequidad en la contienda.

IV. Inexistencia de elementos de prueba que demuestren la infracción: Igualmente es infundado, pues como ya se mencionó de la sentencia impugnada se obtiene que la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados, por lo que, se estima que si se probaron los hechos constitutivos de la infracción. Resaltando que, la calificación de tales hechos no es materia de prueba, sino que constituye un análisis jurídico encaminado a establecer si tales conductas actualizan la falta correspondiente para que, en su caso, determinar las consecuencias aplicables.

V. La sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional: Es inoperante el argumento de la parte recurrente, al pretender que la resolución controvertida deriva de un acto inconstitucional, pues tal disenso constituye una afirmación genérica pues, ni siquiera señaló cuál es el acto inconstitucional del que presuntamente deriva la determinación reclamada.

VI. Incongruencia de la determinación de la responsable: El PT señala que, la resolución controvertida es incongruente pues, por una parte, la Sala Regional Especializada reconoció que los promocionales denunciados eran válidos en atención a que se ordenó su transmisión local y, por otra, determinó que afectaban el derecho a la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local. Ello es infundado, pues el hecho de que la autoridad responsable haya mencionado que los spots denunciados cumplieron con los requisitos técnicos para la viabilidad de la difusión de los materiales, no excluye que pudieran tener un contenido irregular, tal como ocurrió en el caso concreto.

VII. Indebida individualización de la sanción: argumenta la parte denunciada que, de forma indebida la Sala Especializada consideró el beneficio político como un elemento relevante para individualizar la sanción correspondiente. Sin embargo, esa premisa es infundada pues de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya afirmado algo similar a lo que el PT indica. En todo caso, cuando aludió a un beneficio económico, señaló que éste no se había producido. Como dijo la responsable la multa impuesta es tan solo el 2.04% de la ministración mensual, por lo que se estima que tiene la capacidad económica suficiente para sufragar la multa atribuida. Por ese motivo, se estima que tiene capacidad económica suficiente para cubrir la multa de \$ 201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.